



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: JDC/41/2023**

**PARTE ACTORA: MARIO MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS**

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA**

**PONENTE: MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tres de mayo de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2023, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, determinó no otorgarle reconocimiento y validez jurídica de la elección de autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca.

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....2

1. ANTECEDENTES.....2

2. COMPETENCIA.....3

3. REENCAUZAMIENTO.....4

4. PROCEDENCIA.....6

5. ESTUDIO DE FONDO.....7

5.1 Contexto del Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.....7

5.2 Materia de la controversia.....	10
5.3 Cuestión a resolver.....	14
5.4 Decisión.....	14
5.5 Justificación de la decisión.....	15
5.5.1 Es infundado el agravio consistente en la falta de valoración de la problemática de la <i>Cabecera Municipal</i> con perspectiva intercultural y comunitaria .....	19
6. EFECTOS DE LA SENTENCIA .....	27
7. NOTIFICACIÓN.....	28
8. RESOLUTIVOS.....	28

## GLOSARIO

<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Sala Regional Xalapa</i></b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Consejo General del Instituto Electoral Local</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Instituto Electoral Local</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Ley Electoral</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Cabecera Municipal</i></b>	Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca.



### 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

**1.1 Elección de autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal 2021.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2022, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, el *Consejo General del Instituto Electoral Local*, declaró el reconocimiento y validez jurídica de la elección de autoridades comunitarias efectuada en la *Cabecera Municipal*, las cuales quedaron integradas de la siguiente manera:

Autoridades Comunitarias para el periodo 2022	
Nombre	Cargo
Pablo Ramirez Mateo	Presidente Municipal Comunitario
Elvira Eustaquio Miguel	Síndica Municipal Comunitaria
Ortencia Próspero Mateo	Regidora de Hacienda Comunitaria
Joel Noriega Ortega	Regidor de Obras Comunitario
Juan Guadalupe Mateo	Regidor de Educación Comunitario
Irene Ortega Vásquez	Regidora de Salud Comunitaria
Rutilo Hernández Antonio	Tesorero Municipal Comunitario
Helenio González Vásquez	Secretario Municipal Comunitario
Melesio Procopio López	Alcalde Único Municipal
Petronila Martínez Prieto	Suplente del Presidente Comunitario
Celso Quintas Sarmiento	Suplente de la Síndica Comunitaria
Máximo Martínez Mateo	Suplente del Alcalde Municipal

**1.2 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2023 (Acto impugnado).** Mediante sesión extraordinaria de nueve de febrero, el *Consejo General del Instituto Electoral Local* emitió el acuerdo por el que no se otorgó el reconocimiento y validez jurídica a la elección de autoridades comunitarias de la *Cabecera Municipal*, realizadas los días treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, dos y tres de enero pasado.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, con fundamento en lo previsto

por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como, 79, 80, 81 y 91 de la *Ley de Medios*.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior, toda vez que la parte actora impugna de la responsable, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2023, por el que no se otorgó reconocimiento y validez jurídica a la elección de autoridades comunitarias de la *Cabecera Municipal*, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

### 3. REENCAUZAMIENTO

En cuanto a esta figura electoral, la *Sala Superior* contempla que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone<sup>1</sup>.

Sin embargo, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de

<sup>1</sup> Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"





impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados, es procedente reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta<sup>2</sup>.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar el acuerdo del *Consejo General del Instituto Electoral Local* por el que no se otorgó el reconocimiento y validez jurídica a la elección de autoridades comunitarias de la *Cabecera Municipal*.

Máxime que, alegan vulneración a diversos derechos político electorales, con la peculiar cualidad, de que los mismos promueven con el carácter de ciudadanos indígenas, aunado a que la comunidad respecto de la cual versa este asunto, se trata de un municipio que se rige por *Sistemas Normativos Internos*.

Motivo por el cual, el acto reclamado está vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es **procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto **al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Por lo que, **se ordena a la Secretaría General** de este Órgano Jurisdiccional, que realice los registros atinentes en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne las claves que correspondan a dichos medios de impugnación.

<sup>2</sup> Jurisprudencia número 12/2004, cuyo rubro es: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

#### 4. PROCEDENCIA

a. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, en virtud de que la demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 82 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

Fecha de conocimiento del acuerdo impugnado.	Plazo para impugnar <sup>3</sup>	Fecha y hora de presentación de escrito de demanda
Trece de febrero.	Del catorce al diecisiete de febrero.	Quince de febrero.

De ahí que, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

b. **Forma.** Se cumple con los requisitos formales de procedencia<sup>4</sup>, porque el juicio se presentó por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

c. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con la legitimación para impugnar toda vez que, acude para controvertir la determinación del *Consejo General del Instituto Electoral Local*, en la que no se otorgó el reconocimiento y validez jurídica de la elección de las autoridades comunitarias de la *Cabecera Municipal*, y, por lo tanto, consideran que la misma es contraria a derecho.

d. **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

<sup>3</sup> Para efecto de computar el plazo, se considera la fecha en la que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo controvertido. También no se considera para el cómputo los días veinticuatro y veinticinco de diciembre, al haber sido inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente, de conformidad con la jurisprudencia 8/2021 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"; Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12 y Véase la jurisprudencia 08/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"; publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

<sup>4</sup> Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.



## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Contexto del Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca

#### - Perspectiva intercultural

La *Sala Superior* ha señalado<sup>5</sup> que, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

<sup>5</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 del rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIDA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el caso concreto se evidencia un **conflicto intercomunitario** en la comunidad de Santiago Atitlán, Oaxaca, en virtud de que se advierte un conflicto entre los integrantes de la *cabecera municipal*.

- **Conflicto entre las agencias y Cabecera Municipal**

En el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-320/2022<sup>6</sup> se parte de la base que a partir del año dos mil trece, derivado de la inclusión de las tres agencias -Estancia Morelos, El Rodeo y San Sebastián Atitlán-, a participar en los comicios de la *Cabecera Municipal* para la renovación de autoridades municipales del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, existe tensión, conflicto y desacuerdo entre las tres agencias y la *Cabecera Municipal*.

Desde esta perspectiva, la fragmentación del tejido social de la comunidad de Santiago Atitlán, Oaxaca, se manifiesta en la inclusión de las Agencias a participar en los comicios efectuados por la *Cabecera Municipal* para la renovación de autoridades municipales.

En este escenario, en el año dos mil diecisiete, dio lugar a un proceso de negociación entre la *Cabecera Municipal* y las agencias, el cual concluyó con el mecanismo de elección por distribución de concejalías acordadas en reuniones previas, presentación por ternas para cada cargo y la emisión del sufragio por mano alzada, con la participación de las agencias; no obstante que en dicho año se calificó como válida la elección, lo cierto es

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente enlace: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022//320\\_SANTIAGO\\_ATITLAN.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//320_SANTIAGO_ATITLAN.pdf)

que para los procesos electorales posteriores ha existido el mismo conflicto, situación que ha impedido que a la fecha se lleve a cabo la asamblea electiva ordinaria para la renovación de autoridades municipales del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca.

- **Conflicto interno en la *Cabecera Municipal***

El conflicto se articula con las tensiones internas derivado de la reelección del Presidente comunitario, pues se evidencia que quien ostentó la Presidencia de la autoridad comunitaria de la *Cabecera Municipal*, pretendió reelegirse por tercera ocasión, lo cual implicó inconformidad entre las personas de la comunidad.

- **Datos generales del municipio**

Antes de realizar el estudio correspondiente, resulta necesario precisar que, en términos de la **Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena**<sup>7</sup>, es conveniente establecer algunos aspectos interculturales del Municipio.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión<sup>8</sup>.

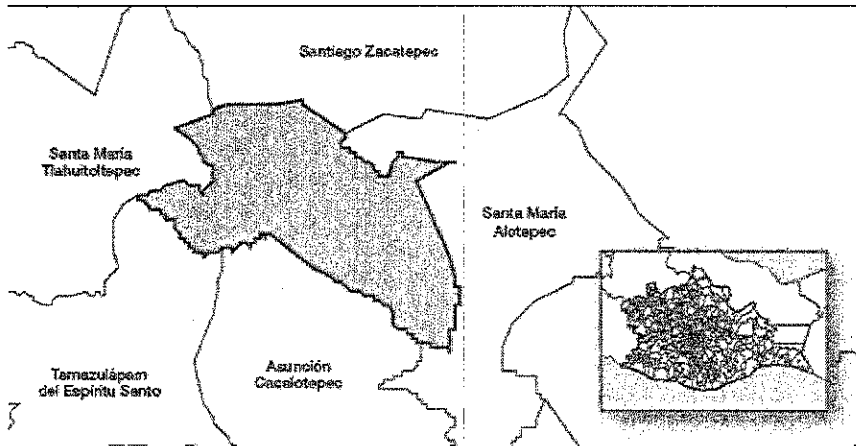
Enseguida, se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Capítulo II, denominado "Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas", apartado 1. "Territorio".

<sup>8</sup> Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 9/2014, y 19/2018, de rubros: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" y "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

<sup>9</sup> Visible en la página del INEGI: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>

**Ubicación.** Santiago Atitlán, Oaxaca<sup>10</sup>, colinda al norte con los municipios de Santa María Tlahuitoltepec, Santiago Zacatepec y Santa María Alotepec; al este con el municipio de Santa María Alotepec; al sur con los municipios de Santa María Alotepec, Asunción Cacalotepec y Tamazulápam del Espíritu Santo; al oeste con los municipios de Asunción Cacalotepec, Tamazulápam del Espíritu Santo y Santa María Tlahuitoltepec.



**Forma de gobierno.** El municipio cuenta con una **cabecera municipal**, y tres **Agencias de Policía**, las cuales son las siguientes:

1. Santiago Atitlán (**cabecera municipal**)
2. Agencia Estancia de Morelos (Agencia)
3. Agencia San Sebastián Atitlán (Agencia)
4. Agencia El Rodeo (Agencia)

**Población.** En el año dos mil veinte, Santiago Atitlán, Oaxaca, contaba con tres mil quinientos cincuenta y seis (3556) habitantes<sup>11</sup>, de los cuales mil setecientos ochenta y tres (1783) son hombres y mil setecientos setenta y tres (1773) mujeres.

## 5.2 Materia de la controversia.

### ➤ Planteamientos de la parte actora

<sup>10</sup> Visible en la página del INEGI: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos\\_geograficos/20/20454.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20454.pdf)

<sup>11</sup> Visible en la página del IEEPCO: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022//320\\_SANTIAGO\\_ATITLAN.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//320_SANTIAGO_ATITLAN.pdf)

La parte actora alega que el *Instituto Electoral Local*, no valoró la problemática de la *Cabecera Municipal*, pues en su estima no juzgó con perspectiva intercultural.

Bajo esa óptica, señala que de forma dogmática, sin fundar y motivar adecuadamente la responsable le dio el mismo tratamiento a las dos asambleas de elección; sin que valorara la problemática social consistente en que la asamblea se opone a la reelección del ciudadano Pablo Ramírez, para tener un tercer periodo como autoridad interna de la *Cabecera Municipal*.

En ese sentido, señala que no se valoró que la elección se llevó a cabo en medio de actos de desestabilización política que, a su decir, se encuentra realizando el ciudadano Pablo Ramírez.

Por otra parte, señala que la responsable no valoró que la elección en la que resultaron electos se llevó a cabo conforme a la convocatoria emitida, misma que a su consideración era firme; y que no se analizó pormenorizadamente que, en su elección, la presencia de personas "externas" no puede viciar el resultado, porque el *Instituto Electoral Local* no estudió cuantas supuestas personas externas votaron, y si ello fue determinante para el resultado de la elección.

También, señala que la responsable no valoró que la asamblea como máximo órgano de gobierno tomó decisiones ante el problema creado por el ciudadano Pablo Ramírez ante su negativa a dejar el poder; por lo que la asamblea ordenó que una mesa de debates tomara el control y el Comisariado de Bienes Comunales es una autoridad que representa la cohesión social y tiene el respeto de la comunidad, por ello fue testigo y firmaron para dar testimonio de que el contenido de las actas era verídico.

Asimismo, señala que la responsable impone las reglas de la elección municipal a la elección de autoridad interna de la *Cabecera Municipal*, sin estudiar el contexto social y normativo de la comunidad de la *Cabecera Municipal*, sin analizar que el

ciudadano Pablo Ramírez y su grupo político, es el causante del problema que existe con las agencias municipales y de policía, porque los ha excluido y no ha querido alcanzar acuerdos con dichas comunidades.

Por lo anterior expuesto, solicitan que este Tribunal analice ambas actas de elección y determine que el acta en la que resultaron electos, cuenta con mayores elementos de validez dentro de un contexto de inestabilidad política.

➤ **Sustentos del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local**

La responsable al rendir su informe circunstanciado considera que el agravio aducido por la parte actora del juicio debe declararse infundado e inoperante puesto que señala que las actas de asambleas generales comunitarias no cuentan con los elementos necesarios para tenerlas por válidas ante las deficiencias e inconsistencias que de ellas se advierten.

Así, la responsable sostiene que le fueron remitidas dos actas de Asamblea celebradas con distintas fechas, y horas, pero con el mismo fin de validar sus autoridades comunitarias, por lo que, tal situación denota la existencia de una controversia intercomunitaria que puede impactar en forma social a la comunidad, sin dejar de advertir que dicho impacto implicaría trastocar el sistema normativo de la comunidad-cabecera municipal, no únicamente en la cuestión de los derechos políticos-electorales, sino en la organización, y en consecuencia, la gobernabilidad dentro de la comunidad-cabecera municipal.

En ese sentido, argumenta que cuando existan escenarios de controversia intercomunitario, no es posible validar una de las dos actas de asambleas electivas a partir del análisis efectuado, pues refiere que sería incorrecto decantarse por una de las actas de asamblea de elección, pasando por alto que existe una controversia marcada entre dos grupos, los cuales, uno de ellos



prefiere la reelección o ratificación de autoridades comunitarias, mientras que el segundo requiere el nombramiento de nuevas autoridades.

Además, sostiene que existen irregularidades graves que afectan el proceso de elección de autoridades comunitarias, puesto que no existe certeza ni seguridad jurídica de los actos que se relatan en las actas de asambleas generales comunitarias.

Por lo que, no es posible tener por celebrada la elección de autoridades comunitarias ni tener como válidas las actas de asamblea generales comunitarias, al existir un escenario de controversia intercomunitario.

#### ➤ Síntesis de agravios

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo<sup>12</sup>.

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

<sup>13</sup> Conforme la jurisprudencia: 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que **la parte actora** hace valer como único agravio:

1. El **Consejo General del Instituto Electoral Local** no valoró la problemática de la **Cabecera Municipal** con perspectiva intercultural y comunitaria.

### Pretensión

La pretensión de los promoventes es que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2023, por el que no se otorgó reconocimiento y validez jurídica a la elección de autoridades comunitarias de la *Cabecera Municipal*, a fin de que se declare la validez de la asamblea electiva en la que resultaron electos como autoridades.

### 5.3 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si existe una vulneración a la autonomía de la *Cabecera Municipal*, por parte del *Consejo General del Instituto Electoral Local* al no otorgar reconocimiento y validez jurídica a las elecciones de sus autoridades comunitarias, y en su caso resulta procedente revocar el acuerdo impugnado.

### 5.4 Decisión

Este Tribunal Electoral determina **confirmar** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-11/2023**, debido a que, contrario a lo que aduce la parte actora, el estudio del *Consejo General del Instituto Electoral Local* se encuentra apegado a derecho; pues las asambleas electivas de autoridades comunitarias de la *Cabecera Municipal*, de treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, y dos y tres de enero pasado, contienen diversas irregularidades las cuales no generan certeza sobre los resultados, además de que éstas no fueron efectuadas acorde al sistema normativo de la comunidad.



## 5.5 Justificación de la decisión

### ➤ Marco normativo relevante

#### - Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>14</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>15</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

<sup>14</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>15</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>16</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los

<sup>16</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO”.

derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>17</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>18</sup>.

Porque, a partir del **consenso comunitario**, se pueden realizar **los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar

<sup>17</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

<sup>18</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*<sup>19</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la

<sup>19</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"



participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>20</sup>.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.**

**5.5.1 Es infundado el agravio consistente en la falta de valoración de la problemática de la *Cabecera Municipal* con perspectiva intercultural y comunitaria**

❖ **Falta de valoración, fundamentación y motivación**

La parte actora alega que el *Instituto Electoral Local*, no valoró la problemática de la *Cabecera Municipal*, pues en su estima no juzgó con perspectiva intercultural y no atendió que la elección se llevó a cabo en medio de actos de desestabilización política que se encuentra realizando el ciudadano Pablo Ramírez.

Además, señala que sin fundar y motivar adecuadamente la responsable les dio el mismo tratamiento a las dos asambleas de elección; sin que valorara la problemática social consistente en que la asamblea se opone a la reelección del ciudadano Pablo Ramírez, para tener un tercer periodo como autoridad interna de la *Cabecera Municipal*.

En estima de este Tribunal Electoral resulta **infundado** el planteamiento efectuado por la parte actora, porque contrario a lo aducido, la responsable sí juzgó con perspectiva intercultural,

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

además de que fundó y motivó las razones por las cuales no podía decantarse por una de las asambleas comunitarias efectuadas.

Se dice lo anterior porque del acuerdo controvertido <sup>21</sup>, la responsable determinó que le fueron remitidas dos actas de asamblea celebradas en la Cabecera Municipal, con fechas distintas, con el mismo fin de que se validaran sus autoridades comunitarias, lo que en su consideración denotó la existencia de una controversia intercomunitaria, cuestión que pudiera impactar en forma social a la comunidad.

Así, estableció que la controversia surgió entre los mismos integrantes de la comunidad, pudiendo identificarse la existencia de dos grupos antagónicos, que no permiten la gobernabilidad dentro de la misma *Cabecera Municipal*, al existir desacuerdos entre los integrantes que lo conforman.

Por tanto, determinó que no resultaba posible validar una de las dos asambleas electivas a partir del análisis propio de éstas, pues en su estima resultaría incorrecto decantarse por una de las actas de asamblea, pasando por alto la existencia de una controversia entre dos grupos pertenecientes a la comunidad, derivado de la discrepancia en la elección de autoridades comunitarias.

Asimismo, determinó que ambas asambleas de elección se encontraban viciadas y con inconsistencias que impidieron decantarse por alguna, ya que, al ser analizadas en su conjunto, se observó que un grupo se encontraba a favor de la reelección o ratificación de las autoridades comunitarias, mientras que el otro grupo solicitaba el nombramiento de nuevas autoridades, lo que hizo constar la votación dividida obtenida.

A juicio de la responsable, al existir un conflicto político- electoral entre dos grupos en la comunidad de la *Cabecera Municipal*, se evidenció la división de la comunidad generando incertidumbre en



<sup>21</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2023, consultable en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCOCSNI11.pdf>

las personas de la comunidad respecto a los resultados y autoridades comunitarias que fueron electas.

Motivos por los cuales determinó la no validación de las actas de asambleas generales comunitarias.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional determina que la responsable sí juzgó con perspectiva intercultural pues de manera correcta advirtió la existencia de un conflicto intercomunitario derivado de dos grupos que forman parte de la *Cabecera Municipal*, los cuales uno de ellos opta por la reelección o ratificación de las autoridades comunitarias, mientras que el otro grupo considera necesario que se nombren nuevas autoridades.

Aunado a lo anterior, se advierte que la responsable fundó y motivó las razones por las cuales no podía decantarse por una de las actas de asambleas generales comunitarias celebradas, pues estableció que ambas actas de asamblea contienen irregularidades, lo que implica que no doten de certeza y seguridad jurídica a la comunidad respecto al resultado de éstas.

De ahí que la responsable no sólo fundó y motivó la determinación de no otorgarle reconocimiento y validez jurídica a las actas de asamblea electivas, sino que atendió el contexto de conflicto intercomunitario que existe en la *Cabecera Municipal*.

Razón por la cual, el motivo de disenso hecho valer se desestima.

❖ **Presencia de personas externas e imposición de reglas de la elección**

Por otra parte, la parte actora sostiene que la responsable no analizó que la elección en la que resultaron electos se llevó a cabo conforme a la convocatoria emitida, y que no se analizó pormenorizadamente que, en su elección, la presencia de personas "externas" no puede viciar el resultado, porque en el acuerdo no se estudió cuántas supuestas personas externas votaron, y si ello fue determinante para el resultado de la elección.

Asimismo, señala que la responsable pasó por alto que el contenido del acta de asamblea electiva de dos de enero pasado, era verídica, al ser firmada por el Comisariado de Bienes Comunales – autoridad que representa la cohesión social y tiene el respeto de la comunidad-.

Finalmente, aduce que la responsable impone las reglas de la elección municipal a la elección de autoridad interna de la *Cabecera Municipal*, sin estudiar el contexto social y normativo de la comunidad de la *Cabecera Municipal*, sin analizar que el ciudadano Pablo Ramírez y su grupo político, es el causante del problema que existe con las agencias municipales y de policía, porque los ha excluido y no ha querido alcanzar acuerdos con dichas comunidades.

Por lo anterior expuesto, solicitan que este Tribunal analice ambas actas de elección y determine que el acta en la que resultaron electos, cuenta con mayores elementos de validez dentro de un contexto de inestabilidad política.

En estima de este Tribunal Electoral el planteamiento resulta **infundado** atendiendo las siguientes consideraciones.

Como consecuencia de la inclusión de las Agencias Municipales para participar en los comicios de la renovación de autoridades municipales del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, y derivado de la tensión e invalidez de las asambleas electivas de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, la *Cabecera Municipal*, definió su organización interna, a partir de una asamblea convocada para llevar a cabo el nombramiento de autoridades comunitarias.

Por ello, a partir del año dos mil veintiuno, la *Cabecera Municipal* – lugar en donde tradicionalmente radican los poderes políticos del municipio- con el respaldo de diversos núcleos rurales pertenecientes a la municipalidad, llevó a cabo la asamblea



general comunitaria para el nombramiento de sus autoridades comunitarias.

La Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el once de diciembre de dos mil veintiuno<sup>22</sup>, fue realizada bajo los siguientes parámetros:

- Se reunieron en la cancha municipal de la *Cabecera Municipal*, las representaciones de los núcleos rurales de Río Grande, Tepejilote, Santa Cruz, Agua de Caña, El Molino, El Álamo, Linda Vista y Rancho Ardilla.
- Posterior a ello, la asamblea nombró a la mesa de los debates, y enseguida se nombró a los integrantes del Comité Electoral.
- Debido a la hora, se propuso continuar con la asamblea al día siguiente doce de diciembre de dos mil veintiuno.
- El doce de diciembre de dos mil veintiuno, en la *Cabecera Municipal* se reunieron las representaciones de los núcleos rurales de Río Grande, Tepejilote, Santa Cruz, Agua de Caña, El Molino, El Álamo, Linda Vista y Rancho Ardilla, para dar continuidad a la asamblea general comunitaria.
- La asamblea general comunitaria fue instalada por el Presidente del Comité Electoral, y hubo un quórum de 593 asambleístas, todos pertenecientes a la *Cabecera Municipal*. – sin la participación de las Agencias-
- La asamblea determinó reelegir a las autoridades comunitarias que se encontraban fungiendo los cargos en el periodo dos mil veintiuno.
- La asamblea fue clausurada a las diecisiete horas con quince minutos del doce de diciembre de dos mil veintiuno.

<sup>22</sup> De conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2022, consultable en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI122022.pdf>

Dicha asamblea general comunitaria fue calificada como jurídicamente válida y reconocida el cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante acuerdo JEEPCO-CG-SNI-12/2022.

Ello configuró el sistema normativo de la *Cabecera Municipal*, para el nombramiento de sus autoridades comunitarias.

Conforme a lo expuesto, se desprende que, para la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, es necesaria la presencia de la *Cabecera Municipal* y las Agencias municipales que integran el referido municipio.

Sin embargo, para el nombramiento de autoridades de la *Cabecera Municipal*, esta goza de autonomía para aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos y a elegir, de acuerdo con sus normas y procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio **de sus formas propias de gobierno interno, calidad que no puede ser desconocida por las autoridades estatales y municipales, ni por las restantes comunidades que integran el municipio**, pues este es el tercer periodo en el que la comunidad lleva a cabo el nombramiento de sus autoridades comunitarias<sup>23</sup>.

En ese tenor, se advierte que, para el nombramiento de las autoridades comunitarias de Santiago Atitlán, Oaxaca, **la participación de la asamblea general comunitaria es únicamente para las personas de la *Cabecera Municipal***, no así para las Agencias que conforman el municipio.

Ahora bien, del análisis de las actas de asambleas electivas de treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, y dos y tres de enero pasado<sup>24</sup>, se desprende la asistencia de las Agencias de San Sebastián Atitlán y El Rodeo.

Se dice lo anterior, ya que del acta de asamblea de treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, se desprende la asistencia de la

<sup>23</sup> Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* en el juicio SUP-REC-61/2018.

<sup>24</sup> Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visibles a fojas 77 y 147 del expediente en que se actúa.



Agencia de Policía de San Sebastián Atitlán; mientras que, del acta de asamblea de dos y tres de enero pasado, se desprende la asistencia de la Agencia de San Sebastián y El Rodeo.

Y si bien, como refiere la parte actora, en el acuerdo controvertido no se establece el número de personas pertenecientes a las Agencias Municipales que participaron, y si ello fue determinante para el resultado de la elección, lo cierto es que, de las listas de asistencia remitidas<sup>25</sup> no permite advertir el número de personas que pertenecen a las Agencias y las que son de la *Cabecera Municipal*.

Lo anterior, pues de las listas de asistencia, únicamente se desprende el nombre de las personas que participaron, sin que se adviertan sus domicilios.

Tal situación implica que no exista certeza del resultado de la votación de la ciudadanía de la *Cabecera Municipal*, pues con la injerencia de las Agencias Municipales, se vició el resultado de la votación, debido a que, para el nombramiento de autoridades comunitarias, únicamente correspondía participar a las representaciones de las comunidades que forman parte de la *Cabecera Municipal*.

Lo cual en el caso no aconteció, pues en ambas asambleas comunitarias celebradas con fechas treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, y dos y tres de enero pasado, se advirtió la presencia de las Agencias Municipales del municipio, en el nombramiento de las autoridades comunitarias de la *Cabecera Municipal*.

Por tanto, no es posible decantarse por alguna de las dos actas de asambleas, ni otorgar la validez a la asamblea que solicita la parte actora, pues se advierte la indebida injerencia de la Agencia Municipal, lo cual vulnera el sistema normativo y autonomía de la

<sup>25 25</sup> Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visibles en el expediente en que se actúa.



*Cabecera Municipal* -misma que fue establecida conforme el proceso electoral anterior de designación-.

De ahí que, al advertir tales hechos, fue correcta la determinación de la responsable, de no validar ninguna de las actas de asambleas comunitarias remitidas, debido a que la injerencia de la participación de las Agencias Municipales, vulnera la autonomía y el sistema normativo de la *Cabecera Municipal*, adoptado en el proceso electoral inmediato anterior.

Además, contrario a lo aducido por la parte actora, tampoco se acredita que la responsable impusiera las reglas de la elección municipal a la elección de autoridades comunitarias de la *Cabecera Municipal*, puesto que, de manera correcta, su estudio se basó en los parámetros adoptados por la propia comunidad de conformidad con el proceso electoral dos mil veintiuno, el cual fue calificado como válido por la responsable mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2022.

Por tanto, la responsable no determinó que el acta de asamblea comunitaria presentada por la parte actora careciera de veracidad al ser firmada por el Comisariado de Bienes Comunales, sino que de manera correcta argumentó que dicha situación implicaba una irregularidad conforme al sistema normativo empleado en el proceso electoral inmediato anterior.

Pues en el proceso electoral inmediato anterior, el Comisariado de Bienes comunales no fungió como una autoridad que participara dentro del proceso electoral de nombramiento de autoridades comunitarias, tal y como se desprende del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2022.

De ahí que, al no haberse llevado a cabo las asambleas generales comunitarias, conforme el sistema normativo de la *Cabecera Municipal*, **lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.**

No obstante a la determinación adoptada, este Tribunal Electoral advierte que, se está ante una situación que requiere propiciar el





diálogo al interior de la comunidad de la *Cabecera Municipal* que permita alcanzar los consensos necesarios a efecto de que los integrantes de la comunidad puedan determinar el método, la forma o reglas del proceso electivo para el nombramiento de sus autoridades comunitarias, mediante los procedimientos y modalidades que en ejercicio de su derecho a la autonomía decida la comunidad.

En ese sentido, para restablecer el tejido social de la comunidad, se considera necesario un proceso de diálogo y concertación a efecto de que las partes en conflicto en conjunto con las autoridades competentes logren consensar las posturas contrarias, para que se establezca el método, la forma o reglas del proceso electivo que debe regir en el nombramiento de sus autoridades comunitarias y tenga lugar la elección.

Es importante hacer notar que, si uno de los grupos no quiere generar los acuerdos que permitan definir las reglas del proceso electivo, se debe acudir a la Asamblea General Comunitaria máxima autoridad en el municipio, para que determine el procedimiento de elección, pues debe ser la propia colectividad quien genere los acuerdos que permita superar el conflicto que en este momento impera al interior de la colectividad indígena.

**6. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

a) **Se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2023, emitido por el *Consejo General del Instituto Electoral Local*, en el que no se otorgó reconocimiento y validez jurídica a la elección de autoridades comunitarias realizadas los días treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, y dos y tres de enero del presente año.

b) **Se instruye al Actuario adscrito a este Órgano Jurisdiccional** que, fije en los lugares más visibles de la *Cabecera Municipal*, la presente sentencia.

c) **Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a través de la Dirección Ejecutiva de



**Sistemas Normativos Indígenas**, tome las medidas necesarias para coadyuvar de manera decisiva en la solución de la controversia, en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre la ciudadanía de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan establecer el método, la forma o reglas del proceso electivo de sus autoridades comunitarias, y tenga lugar a la brevedad posible la elección de sus autoridades comunitarias.

**d) Se vincula a la ciudadanía de la Cabecera Municipal** para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a establecer el proceso electivo de las autoridades comunitarias del Municipio, con el fin de garantizar a la ciudadanía que lleven a cabo la elección de sus autoridades comunitarias.

**Debiendo las autoridades antes vinculadas**, informar de manera trimestral a este Tribunal Electoral, acerca de las acciones realizadas a efecto de dar cumplimiento a lo aquí ordenado, para lo cual, deberán remitir las documentales que acrediten su cumplimiento.

Para lo anterior se les apercibe que, de no atender lo aquí ordenado, se les podrá hacer efectivo un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

## 7. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se



determinó **no otorgar el reconocimiento y validez jurídica a la elección** de autoridades comunitarias de la comunidad cabecera de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, realizadas los días treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, y dos y tres de enero del presente año.

**SEGUNDO. Se ordena a las autoridades vinculadas que cumplan con lo establecido en la presente sentencia.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

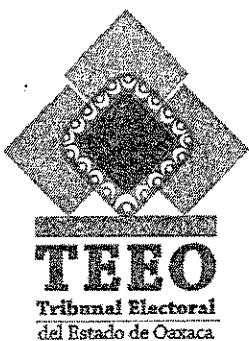
Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>26</sup>; la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>27</sup> y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>28</sup>, Encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe

<sup>26</sup> De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

<sup>27</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

<sup>28</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.





**Razón:** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tres de mayo del año dos mil veintitrés, aprobado por quienes integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional; se registra el encauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave: **JDC/41/2023**, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, mismo que en esta fecha se registra con la clave: **JNI/100/2023**; respectivamente, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, (**SISGA**). Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 48 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y para los efectos a que haya lugar. En Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de mayo del año dos mil veintitrés. **Doy fe.** - - - - -



*[Handwritten signature]*

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Encargado del Despacho de la Secretaría General**

REMG/DALM/FJGN



TRU  
ON ESTE

STATE OF NEW JERSEY  
JULY 1973